



**Movimiento
Amplio de Mujeres
de Puerto Rico**

5 de septiembre de 2018

María Milagros Charbonier
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

RESUMEN EJECUTIVO

DE LA PONENCIA DEL MOVIMIENTO AMPLIO DE MUJERES DE PUERTO RICO, PROYECTO DE LA CÁMARA 1654 DE 2018 SOBRE LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

El Movimiento Amplio de Mujeres ha sido citado a deponer en estas vistas públicas sobre la consideración de la medida del P de la C. 1654 de 2018 para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como "Código Civil de Puerto Rico".

Somos un grupo de feministas en su carácter individual, organizaciones sin fines de lucro, y otras entidades afines que tenemos como misión primordial trabajar desde una perspectiva de género por el bienestar de las mujeres de nuestro país. Tenemos representantes de todo Puerto Rico y nos hemos organizado de manera horizontal, en forma democrática e inclusiva. Como movimiento utilizamos la perspectiva de género como una herramienta de análisis y de trabajo para garantizar los derechos humanos de las mujeres. A tal efecto, trabajamos para incorporar en todos los niveles y ámbitos del país los instrumentos que permitan entender la realidad desde una perspectiva de género en la cual se valore a las mujeres y a los hombres como iguales ante la ley y con igual acceso a oportunidades para elegir sus carreras, desarrollarse plenamente y construir relaciones sociales y familiares de paz y respeto mutuo.

Trabajamos para garantizar los derechos adquiridos por las mujeres en las pasadas décadas, para ampliarlos, y para adelantar la equidad y la justicia para todas las mujeres de la Isla. En el centro de nuestro análisis colocamos las estructuras y relaciones sociales patriarcales que están interconectadas con otras estructuras opresoras y de explotación, como el neoliberalismo, la militarización, el consumismo, el sexismo, el racismo, la discriminación por nacionalidad y por grupo étnico, las relaciones de clase, y los sistemas religiosos fundamentalistas.

Cónsono con nuestra visión y con nuestros principios, decidimos involucrarnos en el proceso de reforma del Código Civil del Puerto Rico por varias razones. Primero, porque siempre hemos participado en los procesos encaminados a proponer nuevas reformas que impacten a nuestro pueblo. Puerto Rico ha sido vanguardista en el nivel de la Región estableciendo políticas públicas de avanzada que atienden las necesidades de las mujeres y que van dirigidas a garantizar su derecho a una vida plena. El movimiento feminista y de mujeres ha estado siempre al frente en las luchas para lograr estas políticas públicas de avanzada, tanto para las mujeres como para las comunidades LGBTTIQ. Entre ellas:

- La Ley Número 4 del 23 de marzo de 1935, la Ley del Sufragio Universal que elimina toda distinción. Se reconoció así el derecho al sufragio universal sin discriminación por razón de sexo y sin limitaciones relacionadas con saber leer o escribir.
- La Ley 51 del 21 de mayo de 1976, Reforma de Familia. Ese día una de las revisiones más importantes del Derecho de Familia en Puerto Rico fue aprobada en la Legislatura. Además de recibir un gran impulso gracias a las presiones de las organizaciones a favor de los derechos de las mujeres, de las organizaciones feministas y de otras entidades, esta Reforma se logró por toda la presión internacional en torno al Año Internacional de la Mujer, decretado por la ONU en el año 1975.¹

¹ Para esto y otros contextos históricos del impulso de esta legislación pueden referirse a: Ana Irma Rivera Lassén, *La organización de las mujeres y las organizaciones feministas en Puerto Rico: Mujer intégrate ahora y otras historias de la década*; Ana Irma Rivera Lassén y Elizabeth Crespo Kebler, *Documentos del feminismo en Puerto Rico: Facsímiles de la historia vol. 1 (1970-79) (ECUPR 2001)*.

- La Ley Núm. 69 – Ley de julio de 1985, Discrimen por Razón de Sexo
- La Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo
- La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica
- La Ley 20 del 11 de abril de 2001, que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)
- La Ley 108 de mayo de 2006, delegando en el Departamento de Educación, en coordinación de la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres, establecer el currículo de equidad de género en la educación pública.

En segundo lugar, comparecemos porque la participación de todos los sectores sociales reviste una gran importancia en la formulación de las disposiciones de un nuevo Código Civil para Puerto Rico. Este es el cuerpo normativo que regula una amplia gama de aspectos de la vida de las personas sobre lo que se define como una persona natural o jurídica, las instituciones familiares, los bienes, las obligaciones y los contratos, la transmisión de derechos hereditarios, entre otros aspectos. Es indispensable que cualquier esfuerzo de reforma de este cuerpo normativo sea el producto de una amplia y transparente participación ciudadana que logre la creación de un cuerpo de ley fundamentado en los derechos humanos, que afirme los principios de equidad y que se asegure de que ningún sector de nuestra sociedad quede excluido de su protección.

A tenor con este señalamiento, queremos expresar nuestra preocupación por lo apresurado de este proceso. El P de C 1654 apenas fue presentado en junio de 2018, y se ha indicado, en la prensa del país, que el mismo debe estar aprobado por la Cámara de Representantes para el 15 de octubre de 2018, y así poderlo someter a la consideración del Senado de PR. Es un hecho irrefutable que a menos de un año del huracán María, las prioridades de la mayor parte de nuestras comunidades está en la recuperación de la devastación causada por el huracán. Esto sumado a la gran crisis económica que hemos

atravesado en los últimos 10 años, pero que se ha intensificado desde que la Junta de Control Fiscal se ha instalado en el país, afecta significativamente una participación efectiva e informada por parte de las comunidades y poblaciones que serán severamente impactadas por las propuestas contenidas en el borrador del propuesto código civil bajo discusión.

En tercer lugar, queremos señalar que un nuevo Código Civil debe proteger los derechos fundamentales reconocidos como son el derecho constitucional a la intimidad y a la igual protección de las leyes, además de incorporar con absoluta claridad una perspectiva de equidad de género, el principio constitucional de la separación entre la iglesia y el estado, la diversidad de nuestra sociedad, los avances científicos y tecnológicos, así como los avances jurídicos de nuestros tiempos con respecto a los derechos humanos, sociales y económicos.

Cuestionamientos imprescindibles

El Código Civil del Puerto Rico de hoy y del futuro no puede reflejar una visión particular de corte discriminatorio ya sea por visiones patriarcales, racistas, clasistas o religiosas. Por el contrario, tiene que atender con objetividad, la protección de los derechos constitucionales y humanos de sus diversos sectores, y reflejar los adelantos en los ámbitos sociales, humanistas y económicos.

Desconocemos si para el Código Civil propuesto existe un Memorial Explicativo ya que no lo hemos visto, ni se ha hecho referencia al mismo. Si no existe, es necesario que se produzca, aunque fuera con posterioridad a la presentación del Proyecto. En toda legislación es importante saber cuáles son las premisas filosóficas y sociales que justifican medidas que tendrían un impacto sustancial en la vida de todas las personas que vivimos en Puerto Rico. En este caso, no tenemos conocimiento sobre cómo se han concebido las necesidades de todos los sectores del país y las teorías que dan base a las propuestas incluidas en este proyecto. Otra de las bondades de un Memorial Explicativo es que sirve de base para, en el futuro, poder interpretar las controversias que puedan surgir en la aplicación de la ley.

Además, el proyecto del Código Civil propuesto carece de perspectiva de equidad por razón de género, no contiene un lenguaje inclusivo que refleje la diversidad social, y en muchas de sus medidas tiene un lenguaje distintivo de naturaleza teológica. De forma particular, todo lo anterior, pone en serio riesgo los derechos adquiridos de las mujeres y de las comunidades lésbica, gay, bisexual, transgénero y transexual.

De otra parte, encontramos incoherencias, duplicidad y, en algunos casos, incompatibilidad de las disposiciones del Código Civil propuesto con varias leyes especiales y avances jurídicos, como lo son:

1. La Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley número 61 de 2018 que contraviene con los **Artículos 642, Número de Adoptantes** -que exige matrimonio legal entre las dos personas que presentan la adopción conjunta- y con el **Artículo 644, Adopción Individual** -que establece que una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente. Ambos son discriminatorios ya que cierran la puerta a que dos personas del mismo sexo puedan adoptar. El matrimonio entre personas de un mismo sexo es reconocido en todas las jurisdicciones de EE. UU. y en Puerto Rico.
2. La Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley número 246 de 2011 y su pertinencia al **Artículo 685** sobre los procesos para la suspensión y privación de la patria potestad.
3. El **Artículo 779, Modificación del Nombre y de Sexo en el Acta de Nacimiento**, propuesto que viene a establecer disposiciones en conflicto con Caso Arroyo vs Roselló 17-1457ccc en el cual se declaró inconstitucional prohibir el cambio de género en el acta de nacimiento.
4. El **Artículo 90, La igual Protección de las Leyes**, que no incluye la garantía de trato igual por orientación sexual, real o percibida, ni por identidad ni expresión de género como clasificaciones protegidas. Dicha garantía se establece en la Ley Núm. 22 del 29 de mayo de 2013 y también por las Ley Núm 23 de 29 de mayo de 2013 que enmendó la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de

Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a fin de brindar la protección que esta ofrece a todas las personas sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio, y para enmendar la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho”, en su Artículo cuatro (4), añadiendo un inciso ocho (8), y su Artículo cinco (5), añadiendo un inciso cinco (5) para extender las protecciones de dicha ley a todas las personas que sostengan una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no exista una relación de pareja. A estos efectos, apoyamos la ponencia presentada por el Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE), según se presentó a esta Comisión, y que claramente expresa esta falta de visibilidad de los derechos que hemos logrado en esta dirección.

5. Ley de Registro Demográfico. Ley 24 del 22 de abril de 1931 que atiende lo dispuesto en los **Artículos 89 al 94**.
6. Ley General de Corporaciones, Ley 164 del 16 de diciembre de 2009, según enmendada, que regula lo establecido para las exenciones y las solicitudes de las mismas, propuesto por este proyecto en los **Artículos 235 al 248**. En tiempos como los nuestros donde los tribunales en Puerto Rico han tenido que intervenir e incluso embargar bienes para que una iglesia cumpla con su deber de pagar una pensión a sus jubilados, debemos imaginar cuál sería el destino de estas personas si dicha iglesia estuviera bajo la protección de un estatuto como el que pretende introducir este nuevo código.
7. Casos normativos que establecen el derecho a la intimidad de la mujer y a decidir terminar su embarazo: Roe Vs Wade y el caso de Pueblo v. Duarte Mendoza², caso que además de considerar la aplicabilidad de Roe v. Wade, también reconoció el derecho de las mujeres a decidir un aborto bajo la protección de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596 (1980) Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973).

Sobre el feto y quién es persona

Es notable en la lectura de este proyecto de ley que el mismo pretende otorgarle al feto carácter jurídico con los derechos reconocidos a las personas. El **Artículo 68, Tipos de persona; Artículo 69, Tratamiento igualitario y Artículo 70, Personalidad y capacidad**, establecen que “Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.” El MAMPR entiende que es absolutamente indispensable que en el Código Civil se defina el concepto de ser humano; les remitimos a la ponencia que la Comisión de Derechos Civiles presentó a esta Comisión, páginas 7 a la 8, respecto a que la norma jurídica vigente salvaguarda los derechos fundamentales de las mujeres y establece claramente cuando se es persona y se adquiere capacidad legal.

En el **Artículo 70, Personalidad y capacidad** y en el **Artículo 71, Quien se reputa nacido, Consecuencias legales del no nacido**, se introduce como elemento teológico la figura del concebido como sujeto de derechos, visión que caracteriza el Proyecto en muchas de sus partes, aunque es más evidente en este Libro. Aunque en el desarrollo de las vistas públicas que hemos seguido, la portavocía de la Comisión ha hecho expresiones respecto a su respeto por el derecho vigente, lo cierto es que tanto los artículos señalados, como otros, dan al traste con todo el ordenamiento que reconoce el derecho de intimidad de las mujeres y de decidir terminar un embarazo. Otorgarle al feto carácter de sujeto con derechos, atenta contra el estado de ley vigente por premisas religiosas que no pueden ser impuestas en un estado laico sino que, además, podría tener implicaciones penales tanto para mujeres como para científicos que manejan embriones. Coincidimos con los planteamientos de la Secretaria de Justicia según quedan expuestos en su ponencia ante esa Comisión, al igual que con los del Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (CABE).

Otro asunto preocupante es la diversidad de palabras que se utilizan a través de este borrador de proyecto para referirse al feto. identificamos por lo menos once, que incluyen: persona, persona natural, persona nacida, “concebido”, “concebido no nacido”, “niño no

nacido”, “persona nacida”, “nasciturus”, “niño por nacer”, “ser en gestación”, “ser humano en gestación”. Esta multiplicidad de términos crea confusión, falta de precisión y dificultades legales si en algún momento hay que dirimir asuntos relacionados con el feto.

Con respecto al matrimonio y el divorcio

Artículo 398, Constitución del matrimonio, habla de que lo constituyen dos personas, sin embargo, es necesario que se especifique que la figura es válida independientemente del sexo, orientación sexual o identidad de género de las dos personas. De esta manera, se evitarán futuras interpretaciones acomodaticias como ocurrió con el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la implantación de la Ley 54 para la prevención e intervención contra la violencia doméstica, de agosto de 1989.

El **Artículo 452, Vista de acto de conciliación**, no debe aparecer en un Código Civil moderno ya que violenta el derecho a la intimidad de las personas y contraviene la corriente más actual de viabilizar los procedimientos una vez que las partes han tomado la decisión del divorcio. Los procesos de conciliación son voluntarios y personales, y para que se puedan realizar tiene que haber un balance de poder entre las partes.

Con respecto a las mujeres

EL MAMPR trae a la atención de la Comisión que rechazamos las visiones restrictivas, punitivas y discriminatorias contra las mujeres que caracterizan varios de los artículos del **Capítulo 7, Capacidad de obrar y sus restricciones**. Nos parece especialmente preocupante el impacto que puedan tener estos artículos sobre las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia doméstica, reconociendo que son particularmente vulnerables al poder que ejercen sobre ellas los agresores, que podrían utilizar ese control y poder que ejercen como herramienta legal para mantener la condición de violencia y desigualdad sobre sus víctimas. En el **Artículo 114** inciso f, **Causas de incapacitación parcial**, se estigmatiza y criminaliza a las mujeres embarazadas y se las señala de forma discriminatoria por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias controladas. Esta causa de incapacitación queda atendida en las otras

causales para incapacitación parcial. Por otro lado, objetamos el **Artículo 120, Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del nasciturus**, entendiendo que viola el derecho de autonomía sobre nuestros cuerpos y pone en mayor estado de vulnerabilidad a las mujeres, en particular a las mujeres que sobreviven en relaciones de violencia de género. Entendemos que estos artículos van encaminados a darle mayores derechos al feto que a la embarazada y mayores derechos a los hombres que a las mujeres.

De igual modo, el **Artículo 133, Plazo de la orden de internamiento**, representa una violación a los derechos de las mujeres permitiendo que, aun no habiendo sido declaradas incapaces, se las pueda confinar hasta por un plazo de 4 meses antes de comenzar un proceso de declaración de incapacidad. Nuevamente, estos artículos van encaminados a darle mayores derechos al feto que a la embarazada y mayores derechos a los hombres que a las mujeres. Con respecto a estos artículos, coincidimos con lo expuesto en la ponencia de la Comisión de Derechos Civiles y con los planteamientos presentados por la Secretaria de Justicia ante esta Comisión.

Sobre derechos generales

Los **Artículos 78, Investigaciones sobre condiciones genéticas; Artículo 79, Inviolabilidad del cuerpo humano; y Artículo 85, Derecho a una muerte digna. Prohibición de la eutanasia**, guardan relación. El MAMPR afirma el derecho de las personas a decidir sobre su cuerpo y su vida. Los artículos contravienen e imponen limitaciones al desarrollo de la ciencia para atender de forma más eficiente y exitosa a las personas enfermas.

Sobre la redacción del **Artículo 250, Derechos de los seres vivos y sintientes**, en cuanto que se refiere a las mascotas como seres vivos y sintientes, avalamos la protección de las mascotas y su prohibición de maltrato, tal y como se estipula en la Ley 70 de Protección a los Animales Domésticos. Sin embargo, al igual que fue expresado por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, apoyamos lo relacionado con el impacto adverso que pueda tener sobre las sobrevivientes de violencia doméstica.

Libro Segundo, Las instituciones familiares, el MAMPR presenta los siguientes asuntos: Entre los impedimentos para contraer matrimonio, **Artículo 402,** inciso (h) **Impedimentos para contraer matrimonios,** está “los adúlteros con la persona que adulteró, que hubiesen sido declarados así por sentencia firme, hasta cinco años después de dicha sentencia.” Este artículo no debe incluirse en un Código Civil de nuestro siglo, por considerarse “una rémora del pasado”, el resultado de un prejuicio moral y es una violación de su derecho a la libertad, dignidad e intimidad.

Sobre el **Artículo 408, Deber de informar sobre resultados de exámenes médicos,** nos preocupa que está presentado sin un contexto social y médico sobre la situación del procedimiento que se establezca para informar el resultado de los exámenes, particularmente de VIH-SIDA.

El **Artículo 476, Dispensa del proceso alterno. Excepción,** establece que habrá excepción del proceso alterno solo cuando el cónyuge demandado ha sido condenado por delito de violencia doméstica contra el cónyuge peticionario. Este artículo no provee excepción en los casos donde, aún no habiendo condena por el delito, ha existido un patrón recurrente o historial de violencia doméstica en cualquiera de sus muchas manifestaciones.

El **Artículo 686, Igualdad de trato entre progenitores,** al igual que el **Artículo 90, Igual protección ante las leyes,** excluye criterios para que no se discrimine en el ejercicio de las facultades y deberes de las madres y padres sobre sus hijos e hijas, la orientación sexual, real o percibida, identidad de género y expresión de género.

Respecto a los artículos que tienen que ver con el régimen matrimonial, **Artículo 540, Selección del régimen económico,** y **Artículo 574, Responsabilidad principal de la sociedad,** inciso (a) reconocemos que estas decisiones están en manos de la voluntad de las partes. Aunque hemos avanzado, todavía existe desigualdad en los ingresos entre hombres y mujeres, sobre todo cuando de trabajo asalariado se trata. Puede haber un desbalance de poder y de acceso económico para asumir los gastos legales que esos trámites conllevan. En cuanto al **Artículo 574,** rechazamos que se limite la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales

sobre los alimentos a hijos no comunes del matrimonio cuando vivan bajo el mismo techo. Las necesidades de los y las menores siguen siendo las mismas independientemente de donde vivan. Además, la asignación de la custodia y de las relaciones paterno o materno filiales se establecen a base de múltiples criterios y no se limitan al dinero.

Artículo 621, Presunción de maternidad, “El parto establece la maternidad natural” cuestiona los métodos alternos, como es la maternidad subrogada.

Sobre los artículos que contiene el **Libro Sexto, Derecho sucesorio**, para una proporción significativa de las mujeres en Puerto Rico, particularmente aquellas con quienes trabajamos, estos no tienen tanta pertinencia, por su condición de pobreza. Según los datos publicados por el estimado de la Encuesta sobre la Comunidad para PR de 2016, del Negociado del Censo Federal, la situación de pobreza en el país afecta dramáticamente a las mujeres ya que estas mantienen una proporción más alta que los hombres en la distribución porcentual de los niveles de pobreza. Al 2016, el 45.4% de las mujeres estaba bajo el nivel de pobreza.³ En la mayoría de estos casos no habrá testamento; las herencias están más relacionadas con pensiones y con la propiedad (casa), que probablemente sea de carácter ganancial. Si hay hijas o hijos del causante de una o más relaciones, puede entrar en controversia que la mujer logre mantenerse viviendo bajo ese techo.

En este Libro, aplican nuestros planteamientos anteriores sobre la falta de perspectiva de género, particularmente en su intersección con la pobreza, así como la ausencia de lenguaje inclusivo. Además, en este libro se introduce nuevamente la figura del “concebido” como sujeto de derechos. Vean el Capítulo I sobre la Capacidad para Suceder, particularmente en el **Artículo 1607, Capacidad sucesoria de la persona natural** - No tenemos oposición a que una persona tenga la libertad de intentar tener descendencia después de fallecida, lo que podría ser posible con los adelantos tecnológicos y científicos, pero la forma imprecisa en que es manejado el tema para propósitos sucesorios, con tal de darle la condición de persona a lo que en el futuro podría tener vida, se aleja de la claridad y certeza que debe tener el derecho. Nos referimos

³ Gómez, Antonio (4 de septiembre de 2018), Severidad de la pobreza en la isla se conocía antes de María, El Nuevo Día.

también al **Artículo 1618, Notificación del estado de embarazo**, bajo el **Capítulo II, La herencia yacente**- No está claro si ello quiere decir que se imputarán los alimentos a la parte del niño o niña que pudiera nacer o a toda la herencia. Estamos de acuerdo con que la mujer tenga derecho a los alimentos, pero de nuevo se le da tratamiento al “póstumo” como se le identifica, como si de persona se tratase.

Presentada en nombre del MAMPR por:

Sara Benítez Delgado

Ana Irma Rivera Lassén